

tes al en que se dará aviso de lo que se viene a continuar prestando el servicio por el nuevo contratista en caso negativo, el Gobierno podrá sustraerse nuevamente, pero si aquella se suprime, se le indemnizará al Contratista con el 50% de anticipación de los intereses de indemnización en el momento de ser declarada.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los empleados oficiales que hayan solicitado determinar la distancia para los puntos extremos, respectivamente convocados en el presente.

14. Hecho la adjudicación por la Superintendencia, se levantará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante las costas de su otorgamiento y de las copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual haya de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista o unida al expediente del Gobierno civil.

15. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado al servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estimulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y

Leon y por los demás puntos señalados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de aquellas y Alcaldes de Ponferrada, La Rúa y Puebla de Trives. El día 30 de Mayo próximo a las una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, una suma de 2.500 pesetas en metálico o bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe positivo conforme al Real decreto de Agosto de 1870, o a las disposiciones vigentes el día de celebrarse estos depósitos, concluido el acto, serán devueltos a los licitadores, ínterin el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos; inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don P. de T., natural de vecino de me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación férrea de Ponferrada a Orense y viceversa, por el precio de pesetas anuales,

bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y lugar)

23. Abiertos los pliegos recibidos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarando el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro fechada de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación de las tasas igualmente beneficiosas ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen obtenido el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, ésta siempre reservada al Ministerio de la Gobernación, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto

remate, teniendo siempre en cuenta el servicio público. Madrid 10 de Mayo de 1882.—El Director general C. Martínez.

SECCION DE FOMENTO.
Montes.
El día 10 del próximo Junio y a las doce de su mañana tendrá lugar por segunda vez en las salas contiguas de los Ayuntamientos que figuran en el estado que a continuación se expresa y bajo la intervención de los Capataces de cultivo de la comarca ó de la Guardia civil del puesto más inmediato, la subasta de los Puertos Pirenaicos que también se hallan, bajo el tipo de arrendamiento que se señala en el Boletín de Fomento núm. 110 del 15 de Mayo último, sujetándose en un todo a las condiciones insertas en el mismo. Leon 30 de Mayo de 1882. El Gobernador. Joaquín de Basadre.

Ayuntamientos.	Puertos.	Nombres de los puertos.
Boca de Huérgano	Siero, La Portilla, Llanaves	Picoes, Abiescol—Piña Piñeta, Bobias y Cueto Redondo, Pueffray y Mostagal, Naranco y Hospital—Piedrasoba y la Dehesa.
Lillo	Redipollos, Maraña	La Carrera, Las Piñás y Remelende.
Maraña	Posada, Prada	Irañana, Cable.
Posada de Valdeon	Los Llanos, Cardinanes	Auzó, Par de Trabe, Cadiçida.
Cármenes	Caldevilla, Canscco, Piedrafitas	Valcabac, Salinas, Murias, Perodilla y Valdeventio, Gucepeña.

(Gaceta del día 23 de Mayo.) MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Dos son los extremos que comprende la consulta formulada por la Comisión provincial de Jaen, elevada a ese Centro directivo por el Gobernador de la provincia en 4 del corriente. El primero tiende a averiguar si las Reales ordenes dictadas durante el concurso de los expedientes de minas ponen fin a la vía gubernativa, y pueden ó no ser nuevamente examinadas y discutidas por la Administración activa; y en el segundo se pregunta si los interesados en los expedientes que de Real orden son declarados nulos y sin curso y valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del artículo 75.º del reglamento, tienen ó no personalidad para oponerse a la prosecución de los que, por ser más antiguos, motivaron la declaración de nulidad; si procede ó

no notificarles las providencias que en estos se dictan, y si pueden invocar derechos lesionados para intentar contra aquellas la vía contenciosa, ora como demandantes, ora como coadyuvantes de la Administración.

Es jurisprudencia perfectamente conforme con el espíritu y la letra de la legislación vigente el que las providencias administrativas causan estado cuando se ha agurado la vía gubernativa, y el que esto ha tenido lugar cuando en el asunto se ha dictado una providencia que decide el punto ó puntos á que se refiere y contra la cual no cabe apelación ante el superior jerárquico administrativo.

Las leyes que tratan de las diferentes materias administrativas establecen cuándo son apelables las providencias ante el superior jerárquico del que las dictó y cuándo no lo son. Por consiguiente, esas mismas leyes dicen cuándo se ha de considerar agurada la vía gu-

bernativa con relacion á providencias dictadas por Autoridades que tienen superior jerárquico, y dicen tambien que en los casos en que las providencias no son apelables, bien porque las leyes les niegan tal condicion, bien porque la Autoridad que las dictó no tiene superior jerárquico, dichas providencias ponen fin á la via gubernativa, causan estado, y sólo pueden ser, por lo tanto, reclamadas y revisadas en la contencioso-administrativa. Y como los Ministros no tienen superior jerárquico en lo administrativo, es evidente que los Reales órdenes son inapelables, causan estado, y sólo cabe su revision en via contenciosa. Por esta causa precisamente, descaendo el legislador á evitar que los intereses particulares, así como los del Estado mismo, quedasen á merced del arbitrio ministerial sin ulterior recurso, dictó los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, segun los cuales siempre que alguno se creyere agraviado en sus derechos administrativos por las resoluciones ministeriales puede acudir contra ellas en via contenciosa, á la cual deben acudir tambien los Ministros cuando ostiman que una Real orden, que causó estado, lesiona los derechos de la Administracion. Y hasta aquí sería hacer notar que si las Reales órdenes no pusieran fin á la via gubernativa, y que si el legislador hubiera creído que los Ministros, ó sea la Administracion activa, tenían facultades para revocarlos por sí mismos, no se habría cuidado de imponerles el deber de intentar la revocacion en via contenciosa.

Las Reales órdenes que se dictan en mineria están irremisiblemente sometidas á estos principios, con la única diferencia de que algunas de las dictadas durante el curso de los expedientes, á pesar de causar estado, por cuanto deciden siempre sobre algun derecho hasta su fecha controvertido, y por cuanto son inapelables, y por consiguiente, irrevocables en via gubernativa, sólo pueden ser revisadas en la contenciosa juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion de los expedientes y el otorgamiento de la concesion. Pero esta diferencia entre las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes y aquellas que aprueban las concesiones, no se funda en que las primeras no hayan puesto fin á la via gubernativa, y en que no sean reclamables en la contenciosa; se funda única y exclusivamente en la necesidad de evitar que en un mismo expediente minero se promue-

van recursos contenciosos que bien pudieran ser estériles si no se llegase á otorgar la concesion por cualquiera motivo posterior y ajeno al punto que resolvió la Real orden sobre la cual se pretendiese contender.

Tales es la doctrina legal que regula esta materia y que se halla confirmada por la jurisprudencia, sentada de conformidad con lo consultado en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado en pleno y por la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, y muy especialmente en los expedientes de las minas *Trinidad y Catalina*, de la provincia de Vizcaya, y *Pluton* de la de Oviedo, en el que se decidió que no podían ser examinadas ni discutidas varias Reales órdenes, entre ellas la de 17 de Noviembre de 1877 que decidió sobre la validez de linderos y punto de partida de esta última mina; y que procedía respetarla hasta en la via contenciosa por haber sido consentida por los interesados, puesto que dejaron trascurrir el plazo establecido por la ley para formular el recurso.

Es, por tanto, indudable que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa con relacion al extremo que resuelven, y que no pueden ser por consiguiente, examinadas y discutidas de nuevo, ni revocadas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la via contencioso-administrativa.

Entiéndese por derechos administrativos los que nacen ó tienen su origen en disposiciones superiores ó en sus aclaratorias, á las que la Administracion debe atemperar sus acuerdos; y las circunstancias necesarias, para que sean considerados existentes tales derechos, son que hayan sido concedidos por la ley en virtud de ciertos requisitos que el individuo lleno por sí, ó que se derivan de alguna obligacion que al mismo impongan aquella ó los actos de la Administracion.

Las solicitudes á que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 del reglamento para la aplicacion de la ley de Minas no se formulan ni tramitan en virtud de un derecho concedido por las leyes, ni derivado de obligaciones que estas ó los actos de la Administracion hayan impuesto á los autores de aquellas; por el contrario, se formulan y tramitan á pesar de prohibirlo la ley, puesto que esta impone á la Administracion el deber de desestimarlas, dejarlas sin curso y considerarlas nulas y sin valor alguno. De

manera que la presentacion de tales solicitudes son actos que, en vez de originar derechos para sus autores, les producen la responsabilidad que establece el mismo párrafo segundo del art. 75, y que confirma el 76 al preceptuar que los expedientes que de estas solicitudes nacen, no pueden ser revalidados ni tener curso ni efecto en ningún tiempo; aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente. Pues bien, si tales expedientes no producen derechos presentes ni ulteriores, no pueden estos lesionarse en manera alguna, y si no existe la posibilidad de la lesion, claro es que no cabe admitir la existencia de la personalidad legal necesaria para formular reclamaciones contra las providencias dictadas en los que produjeron su anulacion.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado declarar:

1.º Que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la via contencioso-administrativa;

Y 2.º Que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposicion del párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en via gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que, por ser más antiguos, motivaron la declaracion de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en estos se dicten; y que no puedan invocar en via contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1882.—Albarca.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Desde este dia hasta el 20 de Junio próximo, queda abierto el

pago del premio por el 1 por 100 de formacion de matriculas de Subsidio correspondiente al primer semestre del presupuesto de 1881-82, sobre las cantidades ingresadas en la Caja de esta Delegacion, cuyo premio percibirán por sí los Sres. Alcaldes y Secretarios; ó por medio de otra persona con autorizacion expedida por los mismos con el sello del Municipio.

Leon á 30 de Mayo de 1882.—El Delegado, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periclitales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1882 á 83, los contribuyentes por este concepto, presentaran relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias, pasados los cuales no serán oídos:

La Majúa.

San Esteban de Valdeusa
Villamontán.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Bustillo del Páramo.

Trobadero.

JUZGADOS.

De orden del Sr. D. Francisco Garcia Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Se cita, llama y emplaza á los procesados José Gonzalez, natural de Campomanes ó inmediato, de unos 25 años de edad, soltero, estatura corta, grueso de cuerpo y cara, color moreno, sin barba, pelo largo, viste pantalón de tela azul, blusa de lo mismo, boina idem y calzado de zapatos, y Pedro Riesco (a) snstre, estatura regular, delgado de cuerpo, color sonrosado, de unos 25 años de edad, natural de junto á Cangas de Tineo; viste bombacho de tela azul, boina de id., blusa de tela rasgada, faja negra y calzado de botas altas, contra quienes se.

sigue causa criminal de oficio por lesiones causadas con arma de fuego, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en este de mi cargo á declarar indagatoriamente en la causa aludida, parándose en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y más individuos de la policía judicial, la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á éste de mi cargo caso de ser habidos con las seguridades convenientes.

Dado en Murias de Paredes á 15 de Mayo de 1882.—Francisco García.—P. M. de S. S.* Elias García Lorenzana.

El Sr. Dr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Concepcion Serrano y Aller, natural de Fresno de Sayag, partido de Berrillo, provincia de Zamora casada con Francisco Blanco, vecino de Sancedo, partido de Villafranca, de estatura alta, pelo cojas y ojos castaños, nariz regular, un poco ramangada, cara redonda, color bajo, de oficio tendera, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para comunicarla la causa que se instruye contra la misma, sobre hurto de dinero á un maragato, asociada de Angela Iglesias, y se advierte que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se requiere á las Autoridades civiles, militares, Guardia civil y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la expresada María Concepcion Serrano, cuyas señas personales se han detallado, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue contra las mismas.

Dado en Astorga á 29 de Mayo de 1882.—Luis Veira.—P. O. de S. S.* José Rodriguez de Miranda.

Juzgado municipal de Cabrillanes.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal la que habrá de proveerse en la forma dispuesta en el Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los que se presenten aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á este Juzgado dentro del plazo de 15 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndose que pasados no les serán admitidas.

Cabrillanes 21 de Mayo de 1882. Manuel Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: que debiendo procederse á contratar 3.000 tablas de pino correspondientes á 1.000 tabladitos, de tres en cama, con destino á la Factoria del expresado servicio, según disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar fecha 21 del mes próximo pasado y prevención del Sr. Intendente Militar de este Distrito de 24 del mismo, se convoca por el presente á la subasta que ha de celebrarse con tal objeto en esta Comisaría, constituida en el citado Establecimiento, casa titulada del Sol, núm. 5 de la calle de Cadenas de San Gregorio, á las doce de la mañana del 30 de Junio próximo, con arreglo al pliego de condiciones, precio limite y tipo que se halla de manifiesto en la referida oficina desde este dia: á continuación el modelo de la proposicion para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Valladolid 27 de Mayo de 1882.—Antonio Síveto Arieta.

D. F. de T. vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para contratar 3.000 tablas, correspondientes á 1.000 tabladitos, de tres en cama, con destino al servicio de la Factoria de Utensilios de Valladolid, se compromete á entregarlas al precio de.... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja sucursal de esta ciudad, según lo prevenido en la condición 5.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

ARTICULOS del Reglamento de la Academia general central del Cuerpo de Infantería de Marina que hacen referencia á los individuos que aspiren á ser cabos del indicado Cuerpo.

Seccion segunda.—Compañía-escuela de aspirantes á cabos.

Artículo.....

Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se hallé apto para ello debiendo al efecto sufrir el examen á que se contrae el art. 9.º del capitulo xx del Reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17

(1) El examen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten en examen tener los conocimientos de que se hace mención en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en esté intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desapplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen; si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Artículo 11. (1).....

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos número 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será expulsado, conforme se previene en el art. 10.

Otras noticias que puedan convenir á los que intenten ingresar en esta Escuela.

CLASES.	Soldados de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.	
	Soldado en Tierra	Rehabilitados en Tierra
Sargento 1.º al año.....	690	1.920
Idem 2.º Idem.....	525	1.150
Cabo 1.º Idem.....	373	2.100
Idem 2.º Idem.....	45	343
Idem 3.º Idem.....	398	45
Soldado.....	283	70
	20	203
	20	70
	253	203
	20	20
	505	505
	40	40

Los Sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «racion de Armada».

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 51 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganonan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segun-

(1) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

dos, según precepta la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

CLASES.	MAS ANTIGUO.		MAS MODERNO.	
	Años.	MeSES.	Años.	MeSES.
Sargento primero.....	12	7	11	7
Idem segundo.....	9	5	9	5
Cabo primero.....	3	3	2	10
Idem segundo.....	2	10	1	00

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en 1.º de Enero y Julio de cada año, y para que los que intente ingresar adquirieran la seguridad de si tendrán ó no vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualquiera de los señores Coroneles de los regimientos del Cuerpo en solitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle, en que viven. Los que intente presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; si del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. Tambien podrán los que les convenga hacer su presentacion en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excmo. é Ilmo. señor Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestacion. Los que sean vecinos de las capitales de los departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentacion personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fe de bautismo del solicitante, certificación de buena conducta, y con consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El examen de que antes se habla se prestará en el punto de presentacion: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física; y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía-Escuela.